



## REAJUSTES A LAS PÉRDIDAS FISCALES

**Por:** *Rodrigo García Ocampo*  
*Socio - Director*  
**Email:** *rgarcia@sfaico*

La ley 1819 de 2019, modificó el artículo 147 del Estatuto Tributario (ET) determinado que las sociedades podrán compensar las pérdidas fiscales, con las rentas líquidas ordinarias que obtuvieran en los doce (12) periodos gravables siguientes, pérdidas estas que en la legislación anterior no tienen límite de tiempo para ser compensadas con las rentas ordinarias.

La modificación sobre la aplicación de las pérdidas fiscales en periodos futuros al igual que otros temas, originó un régimen de transición, el que fue establecido por la ley 1819 de 2016 con el artículo 123 que adicionó al ET con artículo 290, cuyo numeral 5 indica que las pérdidas fiscales generadas antes del año gravable de 2017, tanto en el impuesto sobre la renta como en el CREE, serán compensadas con las rentas líquidas obtenidas a partir del 31 de diciembre de 2017 aplicando una fórmula cuyo cálculo origina el valor de las pérdidas fiscales susceptibles de ser compensadas a partir de esa fecha, monto este que se establece con el valor de las pérdidas pendientes de compensar a 31 de diciembre de 2016 multiplicadas por la tasa de tributación para el año 2016 (25%) y adicionar las pérdidas por CREE a esa fecha multiplicada por la tarifa (9%), si existen; el producto así obtenido debe dividirse por la tarifa vigente para 2017 (33%). Las nuevas pérdidas determinas así no se someterán a los nuevos términos del artículo 147 del ET (12 años), ni serán reajustadas fiscalmente.

El numeral 5 fue demandado por un ciudadano alegando vicios de inconstitucionalidad en la fórmula dado que el dividir el producto de las pérdidas no compensadas a 31 de diciembre de 2016 entre la tarifa del año 2017, genera un menor valor a compensar de un derecho adquirido por la anterior legislación.

Mediante la Sentencia C-087/19, la corte Constitucional, examinó el caso y, en su fallo dejó dos precisiones: (1) Al referirse al cálculo con la fórmula, en especial, el producto de las pérdidas entre la tarifa del año 2017, se declaró inhibida dado que el demandante no demuestra matemáticamente que el cálculo obtenido al aplicar la fórmula, disminuya la base y por tanto, el monto del impuesto que deba ser compensado con las rentas líquidas de acumuladas a 31 de diciembre de 2016 y, (2) declaró exequible la expresión “*ni serán reajustadas fiscalmente*” contenida en el inciso final del numeral 5° del artículo 290 del ET.

En efecto, la Corte Constitucional, indica en su fallo que las pérdidas fiscales originadas y no compensadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016, sí pueden ser objeto de reajustes fiscales hasta el 31 de diciembre de 2016, pero a partir de 2017, no podrán serlo las pérdidas fiscales causadas a partir de este año y las acumuladas hasta 31 de diciembre de 2016, dado que con la Ley 1819 desaparece el reajuste fiscal aplicable a las pérdidas fiscales y excesos de renta presuntiva, además de establecer que a las pérdidas acumuladas hasta el 31 de diciembre de 2016 y que fueran compensadas a partir de 2017, no se les aplicaría más reajuste fiscal sin desconocer el reajuste acumulado que se traía en razón de la vigencia de la norma anterior.

Es de indicar que el valor de los excesos de renta presuntiva no se encuentra estipulado en el numeral 5 del Artículo 290 del ET, sino en el numeral 6, el que también establece una fórmula similar a la utilizada en el numeral 5 tratado.

Para la Corte, la no viabilidad de reajustar fiscalmente las pérdidas fiscales solo es constitucional, si se entiende que las originadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016 sí pueden ser objeto de reajustes fiscales hasta el 31 de diciembre de 2016 y que solamente a partir de 2017, no se podrán reajustar las pérdidas fiscales causadas este año y las acumuladas hasta 31 de diciembre de 2016. De no entenderse así, esa restricción vulneraría el principio de confianza legítima de los contribuyentes que cuentan con pérdidas fiscales pendientes de compensar antes de la entrada en vigencia de esta ley.

Explica la Corte que por más de 15 años, los contribuyentes del impuesto sobre la renta, a pesar de las modificaciones que se incluyeron en las distintas reformas tributarias en el curso de ese tiempo, fue legítimo el ajuste de las pérdidas pendientes de compensar, pero la ley 1819, suprimió dicha posibilidad a partir de las pérdidas fiscales ocurridas con el ejercicio terminado a 31 de diciembre de 2017.

Por lo anterior, la Corte consideró que para mantener en el ordenamiento la restricción acusada del inciso final del numeral 5 del artículo 290 del ET que no permite el reajuste de las pérdidas fiscales, acorde con los principios de irretroactividad y de confianza legítima, debía declararse la exequibilidad condicionada para excluir de la disposición demandada, los reajustes de pérdidas fiscales determinadas antes del 31 de diciembre de 2016, que no hubieran sido compensadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016, habida cuenta que las sociedades ajustaron sus comportamientos conforme esta posibilidad.

Continuación de la Página No. 1

Así las cosas, el artículo 290 del ET y sus numerales 5- Pérdidas Fiscales y 6- Excesos de renta presuntiva-, incluidas las fórmulas de cada caso, se encuentran vigentes y son de aplicación obligatoria para todas las sociedades que tengan pendiente de compensar dichos escudos fiscales en los periodos siguientes a 31 de diciembre de 2017 con las rentas ordinarias, no antes indicar que, como lo pretendía el demandante, el aplicar las fórmulas en cada caso, generan un menor valor del derecho a compensar, sea este por pérdidas o por excesos de renta presuntiva que dan origen a una mayor carga tributaria.

En SFAI Colombia, nuestra unidad de Asuntos Legales y Tributarios, trabaja para que usted señor socio, haga a su empresa generadora de valor, ajustándose al compliance. Consúltenos!



PIENSA  
 EN **GRANDE** AL TOMAR DECISIONES...



¡Generando Confianza!



- AUDITORIA Y ASEGURAMIENTO DE LA INFORMACION
- ASESORAMIENTO LEGAL Y TRIBUTARIO
- ASESORAMIENTO GERENCIAL Y DE T.I.
- BPO: CONTABILIDAD, NÓMINA, AUDITORIA INTERNA Y OTROS
- CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO A EJECUTIVOS

Bogotá  
 Calle 90 No.13A-20 Of. 605 PBX: +57 (1) 467.23.37  
 infobogota@sfaicolombia.co

Call  
 Avenida 7Norte 25N-147 PBX: +57 (2) 486.22.12  
 infocali@sfaicolombia.co

www.sfaicolombia.co

f sfaicolombia @sfaicolombia

## Asesoramiento Legal Tributario



Conscientes de las necesidades de nuestras empresas colombianas, la Unidad de Servicios Jurídicos Empresariales de SFAI basa su política de asesoría legal en los principios de seguridad jurídica, servicio personalizado y oportuno, para gestionar integralmente sus necesidades legales, haciendo que nuestros se sientan acompañados bajo nuestro modelo de asistencia.

Combinando nuestra experiencia e integrando el conocimiento de nuestros profesionales SFAI, se convierte en la Unidad Jurídica de su empresa para apoyar y resolver los asuntos en las siguientes ramas del derecho:

- Derecho Comercial
- Derecho Laboral
- Derecho de Familia
- Derecho Civil
- Asesoramiento Tributario
- Asesoramiento de Cambios Internacionales



### SERVICIOS DE CAPACITACION

#### Y ENTRENAMIENTO

- OUTSORCING EN CAPACITACION
- CONFERENCIAS
- SEMINARIOS Y TALLERES
- CURSOS CORTOS Y DIPLOMADOS
- PROGRAMAS ESPECIALES
- ESCUELAS DE VENTAS KA/ KAE / KAM /KAL
- CONVENCIONES DE VENTA
- CONGRESOS

